



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VÍCTOR ESTRADA DOMÍNGUEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3341/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3341/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Estrada Domínguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000232716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Requiero a través de mi correo electrónico mailestradavictor@gmail.com, en formato EXCEL de los 16 órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México, la siguiente información:

1) Importe total del presupuesto asignado del ejercicio 2016.

2) Evolución presupuestal que contenga: presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre del año 2016.

3) Especificar los nombres de los fondos que componen su analítico.

4) Monto total del presupuesto participativo para el ejercicio 2016, incluyendo presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016.

5) Informe de Avance Trimestral de enero a septiembre del año 2016 que se remite a la Secretaría de Finanzas (en formato EXCEL).

6) Evolución presupuestal de Recursos Federales que contenga presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016...” (sic)



II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDO/DPE/CMA/UDT/4329/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000232716, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX me mito remitir a Usted. la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación, En relación a su solicitud consistente en:

"Requiero a través de mi correo electrónico mallestradavlctor@gmail.com, en formato EXCEL de los 16 órganos Político administrativos de la Ciudad de México, la siguiente Información:

- 1) importe total del presupuesto asignado del ejercicio 2016.***
- 2) Evolución presupuestal que contenga: presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que Incluya clave presupuestal (cen tro r niii2r¿iclur, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc,) de enero del año 2016 al 15 de octubre del año 2016,***
- 3) Especificar los nombres de los fondos que componen su analítico.***
- 4) Monto total del presupuesto participativo para el ejercicio 2016, incluyendo presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible de enero del ano 2016 al 15 de octubre de 2016.***
- 5) Informe de Avance Trimestral de enero a septiembre del año 2016 que se remite a la Secretaria de Finanzas (en formato EXCEL).***
- 6) Evolución presupuestal de Recursos Federales que contenga presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que Incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016.***
Gracias." (SIC)

La respuesta se emite en términos del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0403000209816, misma que se adjunte el presente,



Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un toma o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las **solicitudes da Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se reviren por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" ..."** (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de los siguientes oficios:

OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/3944/2016:

“ ...

Se hace cambio de modalidad a consulta directa, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" Se señalan las diez horas del día Lunes 5 de Diciembre del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas en Oficina de la Dirección General de Administración esta Delegación, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área ..." (sic)

OFICIO DGA/A-1284/2016:

“ ...

Al respecto me permito informar a Usted que se realiza un cambio de modalidad de entrega, proporcionando una Consulta Directa a lo solicitado, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en las oficinas que ocupa la Subdirección de Programación y Presupuesto,



*ubicada en la Planta Baja de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 161 1 , colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.
..." (sic)*

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

" ...

Acto impugnado

La respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez a la solicitud de información pública con número de folio 0403000232716

Descripción de los hechos

No me satisface la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, en virtud de que argumenta que se repite con la solicitud 0403000209816, siendo el caso que, en esa solicitud de requirió la información de enero del año 2016 a la fecha de la emisión de la respuesta y en la solicitud actual se requirió de enero al 15 de octubre del año 2016, por lo que de ninguna manera se puede considerar que se trata del mismo tema o asunto, toda vez que el propio artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que invoca el sujeto obligado, señala claramente que será aplicable esta disposición, siempre y cuando, la información solicitada no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que se requirió.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para ese Instituto que, están pendientes de resolución los recursos de revisión, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0403000209816 y 0403000209916, debido al cambio de modalidad en la entrega, siendo en que en los tres casos, se ha requerido la información en formato EXCEL y vía correo electrónico, pero el Ente Obligado, la ha modificado en todos los casos a consulta directa, violentando constantemente mi derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que, el Ente Obligado no está siendo sencillo ni expedito, retardando mi acceso a la información, argumentando, sin fundamento alguno la consulta directa de lo solicitado hasta el mes de diciembre, violentando así, los principios de la ley en la materia.

Finalmente, hago del conocimiento de ese Instituto que la información fue requerida a las 16 Delegaciones de la Ciudad y ha sido debidamente atendida en tiempo y forma por otras demarcaciones, como es el caso de Cuajimalpa, Cuauhtémoc, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, entre otras, por lo que, considero que los argumentos vertidos por la Delegación Benito Juárez carecen de fundamento alguno.



Agravios

*El Ente no está siendo sencillo ni expedito, cambiando la modalidad en la entrega de la información requerida y retardando mi derecho de acceso a la información pública, violentando con ello, los principios de la ley en la materia.
...” (sic)*

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo ordenó requerir al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, entre otros, estaba conformada la información que se puso a consulta directa del**



particular, según refería el oficio DGDD/DPE/CMAIUDT/3944/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información.

- Remitiera una muestra representativa de la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3944/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información.

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4896/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“En atención al INFODF/DJDN/SP-A/1110/2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Jefatura Delegacional en fecha 30 de noviembre del 2016, y en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2016, adjunto al presente podrá encontrar:

*Oficio **DGA/A-1736/2016**, suscrito por el Director General de Administración de esta delegación, mediante el cual remite lo requerido.” (sic)*

OFICIO DGA/A-1736/2016:

*“En atención a los oficios Núm. DGDD/DPE/CMA/UDT/4858/2016 e INFODF/DJDN/SP-A/1110/2016, en los cuales se hace referencia al recurso de revisión **RR.SIP.3341/2016**, toda vez que la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez no atendió la totalidad de los requerimientos de la solicitud 0403000232716.*

Al respecto, anexo envío CD con la información solicitada en formato Excel, no omito mencionar que la información se puso a disposición del solicitante en una consulta directa, con la finalidad de aclarar las posibles dudas referentes a la integración del presupuesto.” (sic)

OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/4895/2016:

*“En atención al INFODF/DJDN/SP-A/1086/2016, recibido con fecha 25 de noviembre del presente año en este Ente Obligado, me permito rendir el informe de ley y alegatos, concernientes al Recurso de Revisión RR. SIP. 3341/2016 interpuesto por **VICTOR ESTRADA DOMÍNGUEZ**, así mismo se señalan el siguiente correo electrónico para que*



se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso:
oipbenitojuarez@hotmail.com.

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000232716, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000232716 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4329/2016, mediante los cuales se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000232716.

3 Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con número de folio 0403000232716 del sistema electrónico "INFOMEX"

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio **DGA/A-1734/2016**, suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, constante de cuatro fojas útiles.
- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4329/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, constate de una foja.
- Copia simple del oficio DGA/A-1734/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, constante de una foja.

VII. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las mencionadas documentales públicas que refiere en los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4896/2016 y DGDD/DPE/CMA/UDT/4895/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis del mismo.



Aunado a lo anterior, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN



EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Requiero a través de mi correo electrónico mallestradavictor@gmail.com, en formato EXCEL de los 16 órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México, la siguiente información:</i></p> <p><i>1) Importe total del presupuesto asignado del ejercicio 2016.</i></p> <p><i>2) Evolución presupuestal que contenga: presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área</i></p>	<p>OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/3944/2016</p> <p><i>"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000232716, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX me mito remitir a Usted. la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación, En relación a su solicitud consistente en:</i></p> <p>"Requiero a través de mi correo electrónico mallestradavictor@gmail.com,</p>	<p>"Acto impugnado</p> <p><i>La respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez a la solicitud de información pública con número de folio 0403000232716</i></p> <p>Descripción de los hechos</p> <p><i>No me satisface la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, en virtud de que argumenta que se repite con la solicitud 0403000209816, siendo</i></p>



<p>funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre del año 2016.</p> <p>3) Especificar los nombres de los fondos que componen su analítico.</p> <p>4) Monto total del presupuesto participativo para el ejercicio 2016, incluyendo presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016.</p> <p>5) Informe de Avance Trimestral de enero a septiembre del año 2016 que se remite a la Secretaría de Finanzas (en formato EXCEL).</p> <p>6) Evolución presupuestal de Recursos Federales que contenga presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016...." (sic)</p>	<p>en formato EXCEL de los 16 órganos Político administrativos de la Ciudad de México, la siguiente Información:</p> <p>1) importe total del presupuesto asignado del ejercicio 2016.</p> <p>2) Evolución presupuestal que contenga: presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que Incluya clave presupuestal, (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre del año 2016,</p> <p>3) Especificar los nombres de los fondos que componen su analítico.</p> <p>4) Monto total del presupuesto participativo para el ejercicio 2016, incluyendo presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016.</p> <p>5) Informe de Avance Trimestral de enero a septiembre del año 2016 que se remite a la Secretaria de Finanzas (en formato EXCEL).</p> <p>6) Evolución presupuestal de Recursos Federales que contenga presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que Incluya clave presupuestal</p>	<p>el caso que, en esa solicitud de requirió la información de enero del año 2016 a la fecha de la emisión de la respuesta y en la solicitud actual se requirió de enero al 15 de octubre del año 2016, por lo que de ninguna manera se puede considerar que se trata del mismo tema o asunto, toda vez que el propio artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que invoca el sujeto obligado, señala claramente que será aplicable esta disposición, siempre y cuando, la información solicitada no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que se requirió.</p> <p>Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para ese Instituto que, están pendientes de resolución los recursos de revisión, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0403000209816 y 0403000209916, debido al cambio de modalidad en la entrega, siendo en que en los tres casos, se ha requerido la información en formato EXCEL y vía correo electrónico, pero el Ente</p>
---	---	---



	<p>(centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, etc.) de enero del año 2016 al 15 de octubre de 2016. Gracias." (SIC)</p> <p>La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0403000209816, misma que se adjunte el presente,</p> <p>Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un toma o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.</p> <p>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la</p>	<p>Obligado, la ha modificado en todos los casos a consulta directa, violentando constantemente mi derecho de acceso a la información. ...” (sic)</p>
--	---	---



	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se reviren por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información..." (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios DGDO/DPE/CMA/UDT/4329/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, DDGDD/DPE/CMA/UDT/3944/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis DGA/A-1284/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos por lo que hace a los quince Órganos Político Administrativos restantes, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tales requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.



Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Ahora bien, se advierte que a través del agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada, toda vez que sin fundamento alguno, el **Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información**, poniéndola a su disposición en consulta directa en una fecha anterior a más de un mes del ingreso de la solicitud de información, transgrediendo los principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información solicitada (medio electrónico), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado considera necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I



Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los casos en que se otorgue el acceso a la información, la obligación de dar acceso se tendrá por cumplida cuando los sujetos **permitan el acceso a la información en la modalidad elegida por el particular**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u **otro tipo de medio electrónico**, en el formato en que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.



Asimismo, se advierte que en los casos en donde la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese sentido, resulta pertinente hacer notar que mediante el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, específicamente en el apartado 4, relativo a “Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información”, el particular requirió la información solicitada en la modalidad electrónica, tal y como se advierte a continuación:

4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

De ese modo, se advierte que mediante el texto de la solicitud de información, el particular requirió que la entrega de la información fuera a través de su correo electrónico en formato *Excel*.

En ese sentido, al momento de atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

Se hace cambio de modalidad a consulta directa, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

...

Al respecto me permito informar a Usted que se realiza un cambio de modalidad de entrega, proporcionando una Consulta Directa a lo solicitado, de conformidad con los



artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

Por lo anterior, resulta evidente que con la respuesta, el Sujeto Obligado **omitió fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad de la entrega de la información**, pues no expuso los motivos por los cuales proporcionaba la información en la modalidad de consulta directa, y no así en la modalidad electrónica gratuita, aunado al hecho de que si bien pretendió fundamentar su respuesta, los preceptos normativos citados corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, norma que se encuentra abrogada desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Luego entonces, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), y no señalar el fundamento jurídico que justificara su actuar, el Sujeto Obligado transgredió el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la fracción VIII, del diverso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 11. El Instituto y los **sujetos obligados deberán regir su funcionamiento** de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común



*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Precisado lo anterior, resulta pertinente determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información en la modalidad requerida por el particular.

En ese sentido, es importante señalar que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto como diligencias para mejor proveer, un disco compacto que aseguraba contenía la totalidad de los datos requeridos en la solicitud de información.

De ese modo, del análisis al contenido del disco compacto (el cual se encuentra fuera del expediente bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto), se advierten cuatro archivos, tres en formato *Excel* y uno en formato *PDF*, identificados de la siguiente forma:



	Catálogo de Fondos 2016.xlsx	20/05/2016 07:04 a...	Hoja de cálculo d...	107 KB
	evolucion presupuestal al mes de agosto ...	19/09/2016 06:00 a...	Hoja de cálculo d...	158 KB
	evolucion presupuestal recursos federales...	19/09/2016 05:57 a...	Hoja de cálculo d...	72 KB
	evolucion presupuesto participativo al m...	19/09/2016 07:23 a...	Hoja de cálculo d...	69 KB
	IAT_E-J_2016 13 julio 16 definitivo 5-08-...	19/09/2016 06:54 a...	Hoja de cálculo d...	409 KB
	presupuesto asignado 2016 oficio de tran...	19/09/2016 07:24 a...	Hoja de cálculo d...	72 KB

Por lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado sí se encontraba en posibilidad de entregar la información en la modalidad requerida (electrónica gratuita), toda vez que la misma no supera los diez *megabytes* permitidos por el sistema electrónico.

Por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado actuó de manera incorrecta al conceder el acceso a la información a través de consulta directa, ya que no tenía razón alguna para no entregar la información en la modalidad requerida.

Por otra parte, si bien al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado indicó que el motivo por el cual ofreció la consulta directa fue para aclarar las posibles dudas sobre la integración del presupuesto, lo cierto es que dicha razón no es un motivo suficiente para modificar la modalidad de entrega de la información, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente se puede poner a disposición de los particulares la información en consulta directa en los siguientes casos:

1. Cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos.
2. Cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud del Sujeto Obligado.



En consecuencia, se determina que el agravio del recurrente es **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular al cambiar la modalidad en la entrega de la información, sin fundar ni motivar correctamente el cambio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente

- Entregue al particular en la modalidad electrónica gratuita la siguiente información:
 1. Importe total del presupuesto asignado del ejercicio dos mil dieciséis.
 2. Evolución presupuestal que contenga: presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, entre otros) de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud de información.
 3. Especificar los nombres de los fondos que componen su analítico.
 4. Monto total del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil dieciséis, incluyendo presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud de información.
 5. Informe de Avance Trimestral de enero a junio de dos mil dieciséis que se remite a la Secretaría de Finanzas (en formato *Excel*).
 6. Evolución presupuestal de Recursos Federales que contenga presupuesto original, modificado, ejercido, devengado y disponible, que incluya clave presupuestal (centro generador, área funcional, fondo, clave presupuestal, proyecto, entre otros) de enero de dos mil dieciséis al quince de octubre dos mil dieciséis.



- En caso de que tenga la información en formato *Excel*, la entregue en dicho formato, y en caso contrario, la proporcione en el formato en que se encuentre en sus archivos.
- En caso de requerirlo, realice las aclaraciones que considere pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO